

EXCMO. AYUNTAMIENTO



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. PRECEPTOS GENERALES

Art.1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Espinosa de los Monteros, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial – en los artículos. 4.1.a) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

II. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Art. 2.- El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

III. HECHO IMPONIBLE

Art. 3.-1. El hecho imponible de este Impuesto estará constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, de las reguladas en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior son las siguientes:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos
- i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general

EXCMO. AYUNTAMIENTO



- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones
- k) Cerramientos y vallados
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable
- m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados
- o) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico

3. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del Impuesto:

- a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.
- b) Las construcciones, instalaciones u obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, sin perjuicio de la tasa por ocupación de vía pública. Quedan incluidas las labores de reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas

4. No se entenderán incluidas en el hecho imponible del Impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización que reviertan al Ayuntamiento.

IV. SUJETO PASIVO

Art.4.- 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización

EXCMO. AYUNTAMIENTO



2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha

V. EXENCIONES

Art. 5.- De acuerdo con el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueña el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones, y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de inversión nueva como de conservación

VI. BONIFICACIONES

Art. 6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del Impuesto:

- a) Una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b) Una bonificación de hasta el 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por el órgano competente de la Junta de Castilla y León, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre; esta bonificación deberá ser con anterioridad al inicio de la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras.

EXCMO. AYUNTAMIENTO



VII. BASE IMPONIBLE

Art. 7.1- La base imponible de este Impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella

2. No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material

VIII. TIPO DE GRAVAMEN

Art. 8.- El tipo de gravamen será el 2,8 de la base imponible,

IX. CUOTA TRIBUTARIA

Art. 9.- La cuota tributaria de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, siendo el importe mínimo a satisfacer 10 euros. Dicha cuota mínima se verá incrementada, al inicio de cada ejercicio, en el I.P.C anual correspondiente según publicación del I.N.E. En caso de IPC negativo, se aplicará tipo IPC 0

X. DEVENGO

Art. 10.- 1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia

2. A los efectos de este Impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha de aprobación de la misma

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención, en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha de la concesión del mismo

EXCMO. AYUNTAMIENTO



c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras

XI. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Art. 11.-1. Se practicará una liquidación provisional sobre el presupuesto de ejecución material presentado junto con la solicitud de la licencia, que deberá ser abonada con anterioridad a la concesión de la misma.

2. El abono de la liquidación provisional se realizará en las dependencias municipales o mediante ingreso bancario, si bien tratándose de cantidades superiores a 30 euros deberá hacerse necesariamente mediante transferencia bancaria. Hasta tanto no se satisfaga la cantidad resultante, no se concederá la licencia solicitada

3. El sujeto pasivo está obligado a comunicar el final de obra al Ayuntamiento, adjuntando documento que acredite el fin de obra, fotografías y liquidación final del presupuesto.

4. El Ayuntamiento girará liquidación definitiva, procediendo a exigir el pago de la diferencia al obligado, o bien a devolver el importe correspondiente, cuando las obras hubieran tenido un coste inferior al inicialmente declarado.

XII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. – En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley del Catastro Inmobiliario, así como las demás disposiciones de desarrollo. Igualmente se aplicará lo dispuesto en La Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento, en caso de existir.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza reguladora de esta materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2009, entrará el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.